

Derecho internacional del Espacio

Reflexión jurídica sobre el pasado, presente y futuro del derecho del espacio exterior.

Los principios por los que se rige el conjunto de normas que conforman el derecho internacional del espacio y la jurisdicción sobre las personas y objetos en el espacio exterior.

Andrea Santos López

Martes 2 de febrero de 2021.

Desde tiempos inmemoriales el ser humano ha tenido una curiosidad imperecedera por el “más allá”. La astrofísica siempre ha sido un imán para los más escépticos y observadores. El espacio ultraterrestre es un laboratorio gigante donde los astrónomos observan y estudian en profundidad, tanto los procesos físicos, como las leyes y fenómenos que rigen en él y que no existen en la Tierra; el estudio de la física del universo y sus astros, sus orígenes, las estrellas, las galaxias y los cuerpos celestes, las posibilidades de vida extraterrestre (...)

Al principio no era más que un sueño, un ansia, incluso se podría decir que era una idea extravagante. Hasta el 25 de mayo de 1961, cuando el hombre más poderoso del planeta, el presidente de Estados Unidos del momento, John F. Kennedy, anunció al mundo; «Nuestra nación debe comprometerse a alcanzar, antes de que acabe esta década, el objetivo de poner a un hombre en la Luna y conseguir que vuelva, sano y salvo, a la Tierra». Desde entonces, el mundo se obcecó al unísono en un único fin, lograr posar a un ser humano en la superficie lunar. Y así fue.

El apetito por conquistar el “más allá” vino de la mano de mares de dudas existenciales; ¿qué normas y legislaciones son de aplicación en el

espacio? ¿dónde empieza y dónde termina el espacio exterior? ¿el espacio es de todos o es de quien llegue primero? ¿Hay *res communis*¹ o jurisdicción propia de cada estado? ¿quién regulará esta Ley? ¿qué tribunales juzgarán?.

Para responder a todo ello, es esencial saber que existe una rama del Derecho creada especialmente para regular todo lo que tenga relación con las actividades en el espacio ultraterrestre.

Se trata del Derecho Espacial, una de las ramas más jóvenes dentro del derecho internacional público. Su desarrollo se cimentó de manera diferente a lo que se conoce ya que su nacimiento fue a contracorriente. Lo usual es que los Estados legislen previamente a nivel nacional y en una fase posterior se negocien y consensuen normas a nivel internacional.

Sin embargo, el derecho del espacio surgió primero a nivel internacional y más tarde los Estados fueron quien adaptaron sus normas al propio derecho interno, siguiendo los principios que ya existían en la comunidad internacional, por ser una materia de afectación global y desconocida. Situación que quizá se explique por la forma en la que se desarrolló la carrera espacial, que fue la que dió origen a este conjunto de normas.

“El derecho espacial puede describirse como el cuerpo de leyes que rige las actividades espaciales, comprende una variedad de acuerdos internacionales, tratados, convenciones y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como normas y reglamentos de organizaciones internacionales”².

Sus inicios se remontan a mediados del siglo XX, en el que las grandes potencias como lo eran la (entonces) URSS y EEUU iniciaron el afanoso camino para el desarrollo de la tecnología espacial.

¹ *Res Communis* = cosa común de todos. No susceptible de apropiación individual sino que su uso pertenece a todos.

² <https://forojuridico.mx/derecho-espacial/>

Tras un desafío por ver quien conquistaba primero el “más allá” de nuestros cielos, la URSS fue quien lanzó el primer satélite artificial de la historia, el *Sputnik I*³, el 4 de diciembre de 1957.

El *Sputnik I* fue el primero de varios satélites lanzados por la Unión Soviética en su *programa Sputnik*, la mayoría de ellos con éxito. Le siguió el *Sputnik II*, como el segundo satélite en órbita y siendo el primero en llevar a un ser vivo a bordo, la famosa perra “Laika”.

Este hecho se encuadraba en un conjunto de acciones que fueron ejecutando EEUU y la URSS, en muchas ocasiones en colaboración, de lanzamientos sucesivos de objetos espaciales. A pesar de la guerra fría, el deseo por descubrir el espacio ultraterrestre era mayor.

El ímpetu por conseguir avances científicos en la exploración del espacio exterior, iba de la mano del desarrollo de la carrera militar, motivo suficiente para que Naciones Unidas manifestase interés y preocupación sobre estos temas. La creación de normas que regularan estos nuevos aspectos era esencial y por ello, EEUU y la URSS, solicitaron a la organización su intervención para la creación de la normas de derecho internacional en septiembre de 1958.

De humilde opinión, lo que Mandela expresó en una ocasión se podría absorber como lo que debería ser el pensar universal de los Estados envueltos en todo lo que se refiera al espacio ultraterrestre; “si quieres ser el primero, mejor ve solo, pero si quieres quedarte, ve acompañado”.

Por ello y a pesar de encontrarse en plena tensión de la “guerra fría”, los primeros pasos en el ámbito de la cooperación internacional en el espacio llegaron en 1951, con la creación de la *Federación Aeronáutica Internacional*, que fijó la utilización pacífica del espacio ultraterrestres como su fin principal. 7 años después se declaró el *Año Geofísico Internacional*, patrocinado por el Consejo de las Uniones Científicas⁴, lo que supuso la colaboración de las

³ La palabra *sputnik* en ruso significa "satélite" en astronáutica. El nombre oficial completo, se traduce, sin embargo, como "Satélite Artificial Terrestre" (ISZ por sus siglas en ruso).

⁴ *ONG internacional*.

potencias que contaban con tecnología espacial y el comienzo de los lanzamientos de objetos espaciales.

En el ámbito de la aparición de normas espaciales Naciones Unidas fue la protagonista. Se distinguen dos etapas de creación de normas: una primera, durante los primeros años en los que se aprueban los cinco grandes tratados de normativa sobre el espacio⁵ y una segunda, a partir de 1979 en la que se adoptan diversas resoluciones y otras normas de *soft law*⁶, se reduce la producción de normas, y empiezan a brotar normas consuetudinarias.

Por C. Gutiérrez Espada se entiende que el rápido desarrollo de la primera etapa se explica “por un lado, por el vacío legal existente, que se quiso llenar con normas que evitaran prácticas indeseables” y por otro, “por la existencia de ejemplos de regulación jurídica en espacios terrestres que podían servir de fuentes de inspiración”, como lo eran la normativa sobre la Antártida o sobre el alta mar.

El apoyo desde una perspectiva más política por parte de EEUU y de la URSS en la creación de estas normas y en la generación del consenso en los principios básicos de funcionamiento de derecho espacial internacional, fue indiscutible.

⁵ *Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes*, ampliamente conocido como el Tratado General del Espacio de 27 de enero de 1967. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967. Estados Partes: 105. - *Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre*, de 22 de abril de 1968. Entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. Estados partes: 90. - *Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales*, de 28 de marzo de 1972. Entró en vigor el 11 de septiembre de 1972. Estados partes: 86. - *Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre*, de 12 de noviembre de 1975. Entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. Estados partes: 51. - *Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes*, de 5 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 11 de julio de 1984. Estados partes: 17.

⁶ El término "ley blanda" se refiere a los instrumentos cuasi legales que no tienen ninguna fuerza legalmente vinculante, o cuya fuerza vinculante es algo más débil que la fuerza vinculante de la ley tradicional.

La creación del Comité *ad hoc*⁷ para la *utilización pacífica del espacio ultraterrestre* en 1958 contando con un órgano técnico, favoreció la elaboración de los cinco tratados básicos, que realizaba el tejido necesario para que se fuesen generando los consenso y se fuese cumpliendo con las fases propias de la gestación de esta norma de derecho internacional.

El Tratado que marca el cambio y el declive del derecho espacial internacional fue el *Tratado que rige las actividades de los Estados sobre la Luna y los otros cuerpos celestes*, de 5 de diciembre de 1979. La negociación de este tratado fue larga y su entrada vigor más, contando con un número de Estados Partes sensiblemente menor que a los Tratados los anteriores. En el caso concreto de este texto internacional lo que no conseguía satisfacer a los Estados fue el “régimen internacional de explotación”.

Desde este momento no se volvió a aprobar ningún tratado y la forma de generarse normas en el derecho del espacio internacional empezó a ser la adopción de Declaraciones por la Asamblea General, a través de las que se generan normas de soft law y, en su caso, prácticas recomendadas para futuras normas consuetudinarias.

Este tema podría abarcar multitud de puntos a observar como podrían ser la delimitación y límites del espacio ultraterrestre, sus principios rectores, el estatuto de las personas y los objetos, la jurisdicción y competencia, el registro de bienes espaciales, la explotación económica en el espacio, la cooperación internacional y sus modalidades, el salvamento en el espacio, la cooperación institucionalizada, la responsabilidad internacional, la solución de diferencias y los desechos espaciales -entre otras- que se tratarán en artículos sucesivos.

Este artículo profundizará en dos de los puntos; los principios por los que se rige el conjunto de normas que conforman el derecho internacional del espacio y la jurisdicción sobre las personas y objetos en el espacio exterior.

⁷ locución latina que significa literalmente «para esto». Generalmente se refiere a una solución específicamente elaborada para un problema o fin preciso y, por tanto, no generalizable ni utilizable para otros propósitos.

El *corpus iuris specialis*, es el conjunto de normas que se han aprobado, prácticamente en exclusiva gracias a la labor de las Naciones Unidas, para definir y regular el espacio ultraterrestre, así como determinar su régimen jurídico y las actuaciones que se pueden desarrollar en él. Ello es lo que se denomina Derecho Internacional Espacial, dentro del Derecho Internacional Público.

La *Declaración de los Principios Jurídicos que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre*, recoge los principios básicos de esta rama. Estos principios se desarrollan en los cinco tratados básicos del Derecho Internacional del Espacio, estos son;

- *El Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, ampliamente conocido como el Tratado General del Espacio de 27 de enero de 1967. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967. Estados Partes: 105.* - *El Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 22 de abril de 1968. Entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. Estados partes: 90.* - *El Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, de 28 de marzo de 1972. Entró en vigor el 11 de septiembre de 1972. Estados partes: 86.* - *El Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 12 de noviembre de 1975. Entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. Estados partes: 51.* - *El Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 5 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 11 de julio de 1984. Estados partes: 17.*

Se observa, que el compuesto de normas que forman parte de esta rama del derecho internacional está todavía en crecimiento y por ende es pequeño, lo que no debe asobrar si se tiene en cuenta que constituye una de las ramas más recientes del derecho internacional.

Si analizamos el asentimiento que han obtenido en el seno de las Naciones Unidas las diferentes normas que se han negociado⁸, podríamos afirmar que esta concreta área del derecho destaca por su universalidad e

⁸ tanto tratados como normas de soft law.

internacionalidad, derivadas a ciencia cierta por la necesidad de colaborar entre Estados que plantean los avances en el terreno de la tecnología espacial.

Desde el punto de vista formal, se trata de un derecho puramente convencional, dado que las principales obligaciones se recogen en los tratados asistidos por Naciones Unidas, junto a otro grupo de tratados bilaterales, y que, como se señala inicialmente, muestra dos etapas bien definidas, cada una de ellas presidida por métodos diferentes de creación de normas.

Los **principios** que reinan el conjunto de normas que conforman el derecho internacional del espacio se contienen en el *Tratado general del espacio de 1967* y en ellos, se aglomera el pensar general de la sociedad internacional con respecto al régimen jurídico aplicable a esta materia.

Los principios fueron enunciados en la *Resolución 1962 (XVIII)* y en algunos aspectos, se perfeccionaron sus contenidos en el *Acuerdo sobre la Luna y otros cuerpos celestes de 1979*.

En el párrafo primero del artículo I del *Tratado general del espacio de 1967* se encuentra el principio básico de la regulación del espacio exterior;

“La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad”.

Por lo tanto y de importancia suprema es que se define el espacio ultraterrestre como *Patrimonio Común de la Humanidad*. Más abiertamente se recoge en el *Acuerdo sobre la Luna de 1979*⁹. Ello implica, que a los escenarios no regulados que se esbocen sobre este sector, se les deberá dar solución partiendo de este principio irrefutable.

Los demás principios se derivan de éste, se recogen en el mismo Tratado, y son los siguientes;

⁹ Artículo 11.1 del *Acuerdo sobre la Luna de 1979*.

El principio de libertad de exploración y explotación; expuesto en el párrafo segundo del artículo I del *Tratado del 67*;

“El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes”.

Se aprecia que se reconoce la igualdad jurídica de los Estados para realizar actividades de exploración y uso del espacio ultraterrestre sin discriminación alguna, incluyéndose en el propio tratado la libertad de investigación científica, con las moderaciones necesarias para no contaminar la Tierra por las materias procedentes el espacio exterior que se pudieran traer¹⁰. Esta afirmación, tal y como reconoce A. Remiro Brotóns y otros, es una mera declaración formal, dado que los Estados con capacidad, tecnológica y financiera para poder mantener este tipo de actividades, son muy pocos¹¹.

En cuanto a la explotación de los recursos naturales señalar que, se desarrolla con mas detalle en el *Acuerdo sobre la Luna de 1979*, recogándose en éste los principios de explotación que se aplican en derecho del mar a la Zona Internacional de Fondos Marinos. Ciertamente es que, se trata de una cuestión poco pacífica, en concreto por la actitud mantenida por los EEUU, en defensa de los derechos de las empresas privadas.

El principio de uso pacífico; se presenta en el artículo IV del *Tratado de 1967* y establece que;

“Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción masiva, a no emplazar tales armas en los

¹⁰ Recogándose expresamente esta cuestión en el artículo 7 del *Acuerdo sobre la Luna y otros cuerpos celestes de 1979*.

¹¹ Tema 12; *Derecho Internacional del Espacio*. Dr^a Esther López Barrero.

cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma". A mayores añade que;

“la Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Quedando prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos”.

Por ello, extraemos del artículo IV dos principios, uno de aplicación absoluta y otro más limitado; el de desnuclearización y el de desmilitarización respectivamente.

En el párrafo segundo se prohíbe una serie de acciones militares en la Luna y los cuerpos celestes¹² ampliándose este elenco de prohibiciones en el artículo 3.1 del *Acuerdo sobre la Luna de 1979* a la amenaza o el uso de la fuerza, así como cualquier acto hostil o amenaza de actos hostiles, y en el 3.3 se incluyen las órbitas alrededor de la Luna, junto con los trayectos hacia la Luna.

Sin embargo, en el espacio exterior las limitaciones son menores, según el párrafo primero; se prohíben las armas nucleares y de destrucción en masa; por lo tanto, nada impide que se colocasen armas tradicionales, al igual que tampoco se prohíbe que, con fines defensivos, se produzca un tránsito de misiles por la órbita espacial con destino a la tierra, o el uso de satélites con fines militares de espionaje. El uso pacífico del espacio no implica la limitación absoluta de las actividades militares, sino solamente de “aquellas que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales, o las que vayan contra el respeto a los principios de derecho internacional, a los que se somete el derecho del

¹² Como; establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, o efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares.

espacio de acuerdo con el artículo III del *Tratado general del espacio*, y el artículo 3.3 del *Acuerdo sobre la Luna*¹³.

Por lo tanto, la desnuclearización del espacio es absoluta, dado que se prohíbe tanto en el espacio, como el cuerpos celestes¹⁴. Por su parte, el principio de desmilitarización, como se ha explicado, es de alcance más limitado, puesto que solo rige en los cuerpos celestes y no se han prohibido completamente las actividades militares en el espacio exterior.

El principio de no apropiación; este principio deriva directamente de la afirmación del espacio como “Patrimonio Común de la Humanidad” e impide que cualquier Estado pueda reivindicar una zona del mismo como parte de su soberanía.

Por lo tanto, el ejercicio de la soberanía en el derecho del espacio ultraterrestre es indiscutiblemente distinto al del derecho del espacio aéreo. Sobre éste último sí que existe soberanía, mientras que sobre el espacio exterior no se permiten demandas soberanas; ni la ocupación, ni el uso, ni ningún otro medio de adquisición de soberanía es viable, detallándose en el *Acuerdo sobre la Luna*, que, “si bien no se puede establecer propiedad sobre ninguna de las partes de la Luna o cuerpos celestes, ni sobre sus recursos naturales, éstos sí que se podrán someter el régimen de explotación internacional que se disponga¹⁵”.

Principio que se extrae del artículo II del *Tratado general del espacio*: “El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera”.

El principio de cooperación y asistencia mutua; el *Tratado de 1967* articula el principio de cooperación y asistencia mutua de manera genérica¹⁶. En él, se

¹³ Tema 12; *Derecho Internacional del Espacio*. Dr^a Esther López Barrero.

¹⁴ Este principio además se refuerza con las obligaciones del *Tratado de Moscú de 5 de octubre de 1963 de no realizar ensayos nucleares en el espacio ultraterrestre*.

¹⁵ Artículo 11.3 del *Acuerdo sobre la Luna*.

¹⁶ En sus artículos II, III y IX.

establece que “las actividades de los Estados en el espacio exterior deberán guiarse y fomentar la cooperación y asistencia mutua”.

En concreto en el artículo IX se recoge que;

“En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado”.

Además, de esta afirmación universal, en el Tratado se asignan obligaciones concretas. Una de ellas, es la obligación de informar inmediatamente a los demás Estados Partes de el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre “los fenómenos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas¹⁷”.

Igualmente se reconoce el derecho de los Estados a solicitar la celebración de consultas, si cree que una actividad o experimento de otro Estado crearía un obstáculo para otros Estados Parte¹⁸.

También, se extrae el derecho de igualdad en la revisión de las solicitudes formuladas por otros Estados Partes para que se les brinde la oportunidad de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados¹⁹.

Otro de los deberes es el de informar al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de las actividades que desarrolle en el espacio ultraterrestre, así como en la Luna y otros cuerpos celestes²⁰.

¹⁷ Artículo V.

¹⁸ Artículo IX.

¹⁹ Artículo X.

²⁰ Artículo XI.

Se concede igualmente, el derecho de visita de los nacionales de cualquier Estado Parte a las instalaciones que en el espacio exterior tenga otro Estado Parte, siempre y cuando se haya notificado previamente al Estado responsable, pudiéndose celebrar consultas y no existe un acuerdo sobre la cuestión²¹. En este sentido el *Acuerdo sobre la Luna de 1979* contiene más obligaciones.

Por otra parte, la cooperación en el ámbito espacial va más allá del cumplimiento de las obligaciones jurídicas, existiendo multitud de programas de cooperación y colaboración entre Estados, destacando sobretudo en el ámbito de las telecomunicaciones²².

La **jurisdicción** sobre personas y objetos en el espacio exterior se fundamenta en la consagración del espacio como “Patrimonio Común de la Humanidad” y consecuentemente, en la imposibilidad de ejercitar sobre él ningún tipo de soberanía territorial. Esta máxima del derecho del espacio, implica que los Estados deberán ejercer jurisdicción sobre los objetos y personas lanzadas por ellos al espacio.

La *Resolución 1962 (XVIII)* lo recogía en su punto 7 y en términos parecidos se ha incluido en el artículo VIII del *Tratado general del espacio*, de manera que;

“El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras esté en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del

²¹ Artículo XII.

²² De entre ellos, a nivel multilateral general destacar el proyecto de creación de la *Estación Espacial Internacional*. A nivel europeo, la *Agencia Espacial Europea*, cuenta con diferentes programas de gran envergadura como el *Meteosat* (sobre satélites meteorológicos), el *Marecs* (sobre comunicaciones marítimas), el avión espacial *Hermes*, etc.

Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución”.

De este artículo se extraen varias ideas;

El que ejerce la jurisdicción es el Estado del registro y se trata de una jurisdicción y control exclusivos. La jurisdicción se aplica en todas las zonas del espacio ultraterrestre (cuerpos celestes y espacio exterior). La jurisdicción se ejerce sobre todos los objetos, así como sobre las distintas partes de se hayan desprendido de ellos, incluyendo también los posibles objetos creados en el propio espacio ultraterrestre²³. Por último, en cuanto al personal que se encuentre a bordo del vehículo espacial, el estado de registro mantiene la jurisdicción sobre el mismo, estableciendo un estatuto común a todos ellos²⁴.

De importancia es, ser consciente de que la jurisdicción sobre las personas se mantiene durante toda la duración del viaje en el espacio, encontrándose en la nave o fuera de ella, persistiendo igualmente si se encuentra la persona en las instalaciones de otro Estado, dado que como se ha señalado no existe soberanía (jurisdicción) territorial en el espacio exterior.

Respecto a los astronautas, se les considera “enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre” contando estos con una protección especial. Se encuentran sometidos al derecho y deben responder por cualquier acto contra derecho que comentan, tanto en el espacio exterior, como en el espacio aéreo o territorio de algún Estado, si entraran en él.

A mayores tener en cuenta que, a pesar de que la jurisdicción que ejerce el Estado de registro sea exclusiva, no se halla exenta de ciertos controles

²³ *Instalaciones, estaciones, equipos, etc.*

²⁴ *El desarrollo de los viajes espaciales hoy en día no permite que se hable de “pasajeros”, por lo tanto el personal espacial se considera tripulación. En un futuro, permitiéndolo la tecnología, se deberá diferenciar el estatuto de la tripulación y del pasajero, al igual que se hace en el derecho aéreo.*

internacionales²⁵. Custodiado por el artículo X²⁶ del *Tratado general del espacio*. Ello, no implica una limitación de la jurisdicción exclusiva, sino que más bien obliga a la negociación de las condiciones de observación entre los Estados implicados, por aplicación del principio de cooperación en la exploración y utilización del espacio exterior.

Dentro de este mismo argumento, se encuentra la obligación de información del artículo XI del mismo tratado, tampoco implica una limitación de la jurisdicción exclusiva, si suponiendo un fomento del principio de cooperación internacional.

A la inversa, el artículo XII del *Tratado general del espacio* sí recoge una limitación a la jurisdicción exclusiva de los Estados de registro al establecer que; “todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad”.

Derecho de visita no sujeto a una autorización o negociación previa con el Estado que ejerce la jurisdicción. A diferencia de lo que ocurriría con el artículo X, el artículo XII sí implica una limitación de la jurisdicción del Estado de registro, con el fin de aseverar un cierto control internacional.

De opinión es que, el derecho del espacio al ser un derecho que habita y se vincula con diferentes ámbitos jurídicos²⁷, sería de soberano interés contar con algún mecanismo más formal o institucionalizado de gestión del derecho del espacio, encargado de los derechos de explotación, entre otras competencias, con el único fin de aspirar a una explotación del espacio exterior pacífica y eficaz en interés de toda la humanidad y así, se evitara la proliferación de leyes

²⁵ Tal y como recoge J. González Campos y otros.

²⁶ “Los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados”.

²⁷ Por ejemplo; con el Derecho Medioambiental, con el Derecho Mercantil, con el Derecho Penal, etc.

nacionales²⁸. Opinión que se acerca a parte de la doctrina, en la línea de J.M. Farramiñán Gilbert.

Por último y de importancia, al igual que lo fue en 1968 en el marco de la Primera Conferencia de las Naciones unidas²⁹ es que, sería gloriosa la creación de una Organización Mundial del Espacio. Dotada de voluntad jurídica y decisiones independientes de los Estados miembros, salvaguardando al espacio ultraterrestre de una mayor capacidad de respuesta que la actual.

Para el caso de que a la organización se le otorgaran competencias, podría adoptar decisiones sobre temas que a día de hoy se ven limitados en cuanto a la normativa aplicable ante conflictos. Además, resultaría más coherente para la gestión de una zona que se considera “Patrimonio Común de la Humanidad” contar con una organización internacional³⁰.

Es imperioso tender a la creación de una Organización Mundial del Espacio Ultraterrestre. De ella se derivarían mecanismos de gestión, de creación de normas, de cooperación y de seguridad³¹ -entre otros- que facilitarían la compleja función de descifrar esta jóven y fascinante rama del Derecho; el derecho del espacio.

“La Humanidad está sedienta de ambición y de hacer de nuevo Historia”³²

²⁸ Como la U.S. Commercial Space Launch Competitiveness Act de 2015 o la U.S. American Space Commerce Free Enterprise Act de 2019 o en Europa la Loi sur l'exploration et l'utilisation des ressources de l'espace de 2016, aprobada por Luxemburgo.

²⁹ Primera Conferencia de las Naciones unidas de 1968 para la exploración y utilización pacífica del espacio ultraterrestre.

³⁰ Tema 12; Derecho Internacional del Espacio. Dr^a Esther López Barrero.

³¹ Seguridad formal como jurídica.

³² Un gran paso para la humanidad. Javier Villahizán (SPC) domingo, 14 de julio de 2019. Diario Palentino.

Bibliografía

- *Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales*, de 28 de marzo de 1972. Entró en vigor el 11 de septiembre de 1972. Estados partes: 86.
-
- *Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre*, de 12 de noviembre de 1975. Entró en vigor el 15 de septiembre de 1976. Estados partes: 51.
-
- *Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes*, de 5 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 11 de julio de 1984. Estados partes: 17.
-
- *U.S. Commercial Space Launch Competitiveness Act de 2015 o la U.S. American Space Commerce Free Enterprise Act de 2019.*
-
- *Loi sur l'exploration et l'utilisation des ressources de l'espace de 2016, aprobada por Luxemburgo.*
-
- *Tema 12; Derecho Internacional del Espacio. Dr^a Esther López Barrero.*
- *Un gran paso para la humanidad. Javier Villahizán (SPC) domingo, 14 de julio de 2019. Diario Palentino.*
-
- *J. A. DENNERLEY, "State Liability for Space Object Collisions: The Proper Interpretation of 'Fault' for the Purposes of International Space Law", European Journal of International Law, Vol. 29 No. 1, (2018), 281–301.*
-
- *P. ULLA CAMPOS, "Soberanía y estatus jurídico de los recursos naturales en el espacio ultraterrestre a la luz de algunos desarrollos legislativos nacionales recientes", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, N° 5 (2019).*
- *Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes*, ampliamente conocido como el Tratado General del Espacio de 27 de enero de 1967. Entró en vigor el 10 de octubre de 1967. Estados Partes: 105.
- *Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre*, de 22 de abril de 1968. Entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. Estados partes: 90.
- *Tratado de Moscú de 5 de octubre de 1963.*
- <https://forojuridico.mx/derecho-espacial/>

Derecho Internacional del Espacio

Andrea Santos López

**EXPERTA EN TRANSPORTE AÉREO, DERECHO AERONÁUTICO Y
ESPACIAL.**

Martes 2 de febrero de 2021.